

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL  
RADICACIÓN No. 2018-00091

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia en el que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto a solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de referencia en el sentido de que se libre mandamiento de pago por las sumas por las que se condenó en sentencia a la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, Diciembre 13 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Diciembre Trece (13) de Dos mil veintiuno (2.019)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obra en el expediente memorial con el que la apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de referencia Dra. IVONNE DÍAZ CERVANTES, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas por las que se condenó a la parte demandada y a favor de la parte demandante, en sentencia de primera instancia emitida por esta agencia judicial en fecha Septiembre 5 de 2019 y confirmada por sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito en fecha Junio 10 de 2020, por memorial de fecha Noviembre 23 de 2021, lo cual encuentra procedente ésta agencia judicial, conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., que establece:

*“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  
Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago a favor del demandante Señor RUBEN DARÍO CELIN TRANSPORTES ATLÁNTICO LOPEZ CHAGIN Y CÍA SCA, por las siguientes sumas, contenidas en sentencia emitida por ésta agencia judicial en fecha Septiembre 5 de 2019 y confirmada por sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito en fecha Junio 10 de 2020, así:
  - a. LUCRO CESANTE: Cincuenta millones doscientos trece mil trescientos noventa y tres pesos m/l (\$50'213.393,00)
  - b. DAÑO MORAL: Cinco millones de pesos m/l (\$5'000.000,00)

- c. Los intereses moratorios en porcentaje de 6% anuales, señalados en el código civil, sobre las siguientes sumas, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para que cancele la obligación.
3. Notificar la presente providencia personalmente conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., dado que la solicitud fue presentada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el tribunal.
4. Conceder a los demandados un término de diez (10) días para proponer las excepciones que pretendan hacer valer, las cuales no podrán ser diferentes a las señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.
5. Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que la empresa TRANSPORTES ATLÁNTICO LÓPEZ CHAGIN & CIA SCA, persona jurídica identificada con NIT 890.100.496-8 posea en los diferentes bancos y corporaciones de la ciudad, tales como BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, DACEVAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, FINANDINA, BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO COOPERATIVA FINANCIERA ANTIOQUIA, BANCO W y a favor del demandante Señor RUBEN DARÍO CELÍN POLO, con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.872.973. Límitese el embargo a la suma de Setenta y siete millones doscientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos m/l (\$77'298.750,00). Líbrese oficio
6. Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES ATLÁNTICO LÓPEZ CHAGIN & CÍA SCA identificado con Nit No. 890.100.496-8 y matrícula mercantil No. 172.404 de 3 de Junio de 1993. Líbrese oficio dirigido a la Cámara de comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez

EFE